



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-72/2021

RECURRENTE: NANCY PATRICIA
CASTAÑEDA ROSALES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO
LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Nancy Patricia Castañeda Rosales por derecho propio, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara (en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-196/2020), por no cumplir con los requisitos legales ni con algún requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Competencia	3
2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial	4
3. Improcedencia	4
3.1. Tesis de la decisión	4
3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración	5
3.3. Caso concreto	7
3.4 Consideraciones que sustentan la tesis de improcedencia	11
4. Decisión	17
RESUELVE	18

G L O S A R I O

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Jalisco
Instituto estatal	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral de Jalisco

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral. El quince de octubre de dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (a partir de ahora Instituto estatal), publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en la entidad durante el proceso electoral concurrente 2020-2021.

2. Acuerdos IEPC-ACG-060/2020 e IEPC-ACG-061/2020 del Instituto Local. El catorce de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal emitió los acuerdos referidos por los que aprobó Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género. Así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones (por los principios de mayoría relativa y representación proporcional) y en la postulación de candidaturas a municipales, en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 del estado de Jalisco.



3. Juicio de la ciudadanía local JDC-34/2020. El veintiséis de noviembre siguiente, la actora interpuso un juicio para la ciudadanía en contra de los acuerdos y los Lineamientos mencionados, al estimar que el Instituto Local debía ampliar las acciones afirmativas de las y los jóvenes.

4. Sentencia del Tribunal Local en el expediente JDC-34/2020. El veintiséis de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Local emitió sentencia que confirmó los acuerdos y Lineamientos impugnados en lo que fue materia de la impugnación.

5. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-196/2020. Inconforme con la resolución, el treinta de diciembre, la actora presentó ante la Sala Regional juicio para la ciudadanía.

6. Acto impugnado. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio SG-JDC-196/2020, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal Local

7. Recurso de reconsideración. A fin de controvertir la sentencia mencionada, el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la actora presentó el escrito de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional.

8. Turno. El tres de febrero de dos mil veintiuno, se recibió la demanda (y demás constancias) en esta Sala Superior, con lo cual el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

9. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

SUP-REC-72/2021

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como artículo 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

En términos del Acuerdo General 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración al rubro identificado de manera no presencial.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que los planteamientos expuestos por la recurrente no cumplen con los requisitos establecidos en la ley ni con algún requisito especial de procedencia como más adelante se explica. Por ello no se surte la procedencia, conforme con los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios. Ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios reconocidos por los criterios jurisprudenciales.



3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual pues, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. Y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62, de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual esta Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.¹

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de esta Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que el tema es el

¹ Similar criterio se adoptó en la sentencia SUP-REC- 106/2020 del índice de esta Sala.

SUP-REC-72/2021

único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia (conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior), se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general (así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios), se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,² normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,⁴ por estimarse contrarias a la Constitución general.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁶
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁷

² Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

³ Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

⁴ Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

⁵ Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁶ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁷ Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".



- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.⁸
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.⁹
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.¹⁰
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹¹
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹²
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹³

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados (legales o extraordinarios), el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda respectiva.

3.3. Caso concreto

⁸ Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁹ Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹¹ Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

¹² Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹³ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

SUP-REC-72/2021

La recurrente señala como acto reclamado la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-196/2021, mediante la cual la Sala Regional **confirmó** la resolución del Tribunal Local, que a su vez confirmó en la parte que fue motivo de inconformidad los Acuerdos IEPC-ACG-060/2020 e IEPC-ACG-061/2020 del Instituto local.

La recurrente reconoce (apartado Requisito Especial de Procedencia de la demanda) que el presente recurso no cumple los supuestos legales de procedencia. Sin embargo, argumenta que el medio es procedente porque la jurisprudencia y las sentencias de la Sala Superior han ampliado los supuestos del recurso de reconsideración. En ese sentido, para justificar la procedencia extraordinaria, refiere que el medio:

- a)** Es relevante y trascendente para el sistema normativo en materia electoral del estado de Jalisco, en virtud de que se ventila la constitucionalidad en el establecimiento de cuotas para las postulaciones de jóvenes a diputaciones y municipales, y
- b)** Hay un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Con lo que considera que se cumplen dos de los requisitos especiales de procedencia para que esta Sala Superior conozca el presente recurso.

Para estar en condiciones de valorar si se cumple alguno (o los dos requisitos especiales de procedencia), es necesario identificar los elementos planteados a consideración de esta Sala Superior.

En su demanda de recurso de revisión la recurrente plantea como agravio único:

- Una violación directa a los artículos 1º, 40, 115 y 116 de la Constitución general por validar la constitucionalidad de los Acuerdos del Instituto Local. Porque, en su opinión, se vulneran los derechos político-



electorales de las ciudadanas y ciudadanos que conforman el sector joven de la población de la entidad federativa.

- Que la Sala Regional considere que los Lineamientos motivo de disenso sí establecen medidas afirmativas suficientes en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para garantizar la representatividad de los jóvenes en los municipios y el Congreso.
- La sentencia no considera el principio de representatividad que, en palabras de la actora, significa que no contempla el gran total de personas jóvenes que viven en la entidad. Lo que, para ella, demuestra la inconstitucionalidad de la determinación en lo que respecta a la postulación de candidaturas a diputaciones y municipios para personas jóvenes.
- Es inconstitucional aplicar a las candidaturas a **diputaciones** el artículo 73, fracción II, última parte de la Constitución Política del Estado de Jalisco (aplicable a las planillas para municipios). Pues considera que esta disposición es una limitación, ya que los Lineamientos del Instituto Local otorgan un solo lugar a las personas jóvenes en las candidaturas para diputaciones de mayoría relativa y otro en las de representación proporcional por partido o coalición.

Lo que estima es violatorio de los derechos político-electorales de ese sector de la población y no garantiza una debida representación en la conformación del órgano legislativo.

Para mayor claridad esa referencia normativa constitucional establece:

Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico, tenga un suplente del mismo género. **Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipios tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.**

- También alega que la referida medida afirmativa (otorgar un lugar a las personas jóvenes en las candidaturas para diputaciones de mayoría relativa y otro en las de representación proporcional por

SUP-REC-72/2021

partido o coalición), es inconstitucional porque no garantiza ni siquiera un lugar para una fórmula de cada género en las candidaturas disponibles por cada principio de representación. Con ello se lesiona el mandato constitucional de paridad de género, lo que considera causa una violación directa a los artículos 1º, 4 y 35 de la Constitución general.

- Por lo anterior, la actora concluye que se deben corregir los Lineamientos de referencia y, en su lugar, ordenar se emitan otros donde se garantice la representatividad de las personas jóvenes en los términos que planteó.

Al respecto, la Sala Regional consideró que los motivos de disenso hechos valer por la actora en relación con la inconstitucionalidad de la sentencia eran infundados con base en lo que se sintetiza a continuación:

- Porque si bien los principios de pluralidad y representatividad se encuentran contenidos como directrices generales en la Constitución general, el poder revisor de la misma delegó al legislador ordinario el establecimiento de la normatividad correspondiente.
- Estimó que no le asiste la razón a la recurrente, pues la obligación establecida en la fracción II, segundo párrafo, del numeral 73 de la Constitución local, refleja dicha línea constitucional, toda vez que establece la obligación a los partidos políticos de postular (al menos) una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales que tenga entre 18 y 35 años de edad.
- En cuanto a las candidaturas a diputaciones, la Sala Regional razonó que la actora parte de una premisa errónea, dado que el Tribunal local estableció que (precisamente) del texto constitucional referido, el Instituto local interpretó la importancia y trascendencia de este grupo social, y por ello, acertó en implementar las acciones afirmativas para contemplar a los jóvenes, no sólo en las candidaturas a municipales como lo refiere la disposición constitucional local, sino también en la integración del órgano legislativo.



- La Sala Regional agregó que, ante la ausencia de disposición alguna en relación con los diputados, el Instituto Local sí estableció acciones afirmativas, a fin de incorporar a tal grupo social en la integración del órgano legislativo local, como puede advertirse de la lectura de los artículos 11 y 17 de los Lineamientos confirmados.
- En ese sentido, la Sala Regional advirtió que los Lineamientos del Instituto Local (confirmados por el Tribunal Local), garantizan la participación de los jóvenes, tanto en la integración de los órganos municipales como en el órgano legislativo.
- En relación con el supuesto incumplimiento del principio de paridad de género en las candidaturas de jóvenes, la Sala Regional (al igual que el Tribunal Local), consideró que tal principio se encuentra establecido y garantizado por un diverso acuerdo que establece lineamientos de paridad de género que, además, atiende a un principio constitucional que resulta de acatamiento obligatorio.
- En consecuencia, concluyó que, al confirmarse los Lineamientos impugnados, no se actuó en contravención a normas constitucionales, por lo que consideró que era **infundado** lo alegado por la actora.

3.4 Consideraciones que sustentan la tesis de improcedencia

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente porque no cumple con los supuestos especiales o extraordinarios de procedencia.

En relación al primer planteamiento de la actora, respecto a que el supuesto especial de procedencia del medio se cumple porque el caso implica un alto nivel de importancia y trascendencia que puede generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico, esta Sala Superior considera que no se cumple.

En términos de la Jurisprudencia 5/2019,¹⁴ de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES,¹⁵ de esta Sala Superior debe notarse que:

- En términos amplios, el recurso de revisión justifica su procedencia en los casos en que en la sentencia (y el medio que da lugar a ésta) aborda planteamientos sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma o la interpretación directa de algún precepto constitucional. Es decir: en donde hay un problema de constitucionalidad, entendido como un planteamiento sobre la constitucionalidad de una norma general, o bien, sobre la interpretación directa de una norma de la Constitución o tratado internacional en materia de derechos humanos. En ese sentido, los criterios de Jurisprudencia que amplían los supuestos de procedencia legales son subsidiarios y no independientes a los supuestos legales.
- Así la Jurisprudencia 5/2019, que refiere que una cuestión será importante cuando la entidad establezca un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico,

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**- A partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos [17 y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#); [61, párrafo 1, inciso b\), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#); así como [8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); y [2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial. Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características. En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.



y trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características, debe aplicarse en ese marco de problemas constitucionales de interpretación de normas.

En ese sentido (importancia y trascendencia), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado¹⁶ que los agravios del recurso de reclamación en los que se pretende demostrar la importancia y trascendencia de un amparo directo en revisión desechado, son inoperantes si no se logra acreditar la existencia de algún planteamiento de constitucionalidad. Para determinar cuándo se está en presencia de los supuestos de constitucionalidad, la Primera Sala ha establecido que por interpretación directa se entiende cuando el Tribunal Colegiado desentraña, esclarece o revela el sentido de la norma, lo que implica que la sentencia de amparo directo (efectivamente), debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional. O bien, por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, se desentraña con aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

En el presente caso, respecto a las candidaturas a municipales, se estableció que no le asistía la razón porque la norma constitucional establece un piso mínimo (no limitativo). En cuanto a las candidaturas a diputaciones, la Sala Regional razonó que la actora parte de una premisa errónea, pues es ante la falta de disposición legal o constitucional que el Instituto local acertó en implementar las acciones afirmativas para contemplar a los jóvenes, no sólo en las candidaturas a municipales (como lo refiere la disposición constitucional local), sino también en la integración del órgano legislativo. De ahí que no hubo tal actividad de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de una norma, porque fue ante la inexistencia de esta (legal y constitucionalmente) que el Instituto Local estableció medidas afirmativas (cuota) en relación con la postulación de jóvenes en candidaturas a diputaciones.

¹⁶ Tesis: 1a./J. 46/2020 (10a.).

Esta Sala Superior estima que el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Por otro lado, el señalamiento de la recurrente, que indica hay un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación respecto a las candidaturas a diputaciones, que apoya en la Jurisprudencia 12/2014,¹⁷ de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN¹⁸ de esta Sala Superior, tampoco cumple con el supuesto especial de procedencia, pues requiere la presencia de al menos tres condiciones:

- La existencia de una norma legal aplicable,
- Un acto de aplicación y
- Un indebido análisis u omisión del estudio de constitucionalidad de **la norma legal aplicada.**

Al respecto, la responsable determinó que resultaba infundado el agravio porque la obligación establecida en la fracción II, segundo párrafo, última

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales, entre otros supuestos, cuando el planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios; en consecuencia, es evidente que se actualiza la procedibilidad de la reconsideración, con la finalidad de garantizar el control de constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, cuando el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se omitió hacer el análisis del concepto de agravio que sustenta tal contravención; ello, porque la causa y objeto de la controversia planteada, consiste precisamente en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto; esto para garantizar el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral.



parte, del numeral 73 de la Constitución estatal, establece la obligación a los partidos políticos de postular al menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para **municipales** que tenga entre 18 y 35 años de edad.

En ese sentido, en el caso de las candidaturas a **diputaciones**, ante la ausencia de una norma aprobada por el legislador local, el Instituto local de esa entidad estableció, a través de un Lineamiento, acciones afirmativas a fin de incorporar a ese grupo social en la integración del órgano legislativo local, tal como se advierte de la lectura de los artículos 11 y 17 de esa norma.

Así, la Sala Guadalajara concluyó que, del contenido de los Lineamientos del Instituto Local cuya validez fue confirmada por el Tribunal Local, se garantizaba la participación de los jóvenes, tanto en la integración de los órganos municipales como en el órgano legislativo.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales, supuestamente transgredidos, no denota un problema de constitucionalidad.

En ese mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver se haya interpretado directamente la Constitución general. O bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que no sucede en el caso.¹⁹

Por otra parte, la Sala Regional consideró como infundado el agravio relativo a que el Tribunal local realizó una indebida fundamentación y

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN” Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.

SUP-REC-72/2021

motivación respecto de las acciones afirmativas insuficientes en candidatos y paridad de género.

Lo anterior porque la responsable precisó que el Instituto Local, con el fin de garantizar la representación de los jóvenes en el Congreso local, implementó acciones afirmativas encaminadas a la protección de los derechos político-electorales de este sector de la sociedad.

De manera que se implementó una acción afirmativa por parte de la autoridad electoral administrativa, la cual garantiza la oportunidad de acceso de los jóvenes a la integración de ayuntamientos y el Congreso estatal. Y ello permite alcanzar mejores estándares de representación política.

También la responsable razonó que en la sentencia del Tribunal local se precisó que los Lineamientos establecen un piso mínimo, el cual garantiza de inicio la participación de los jóvenes para integrar tanto el órgano legislativo como el órgano municipal. Sin embargo, ello no es limitativo, ya que los institutos políticos podrán postular a más personas de este sector social.

La Sala Regional también consideró que resultaban infundados los agravios, respecto de que el Tribunal local no se pronunció sobre lo alegado, en el sentido de que una sola candidatura resultaba insuficiente para garantizar la representatividad de los jóvenes para integrar municipios.

Ello porque el Tribunal local sí emitió pronunciamientos para sostener la legalidad de los Lineamientos del Instituto local, al sostener que se apegaron a lo previsto por el artículo 73, fracción II de la Constitución local, que de manera textual establece la obligación de los partidos políticos de postular (por lo menos) una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales de entre 19 y 35 años de edad.

En ese mismo sentido, el Tribunal Local también precisó que los Lineamientos cuestionados, al establecer la postulación de jóvenes dentro



de los cuatro primeros lugares de la lista, garantiza su participación e integración en el cabildo municipal.

Por lo que hace a la supuesta omisión del Tribunal local sobre el planteamiento de las acciones afirmativas en favor de mujeres jóvenes, la Sala Regional consideró que se atendió el agravio hecho valer, pues el Tribunal Local consideró que ya estaba garantizada esa petición, al existir una obligación de los partidos políticos de postular 50% de mujeres en la planilla correspondiente.

El principio de paridad de género está garantizado al estar establecido y garantizado por un acuerdo previo que establece los lineamientos de paridad de género al basarse en un principio constitucional que resulta de acatamiento obligatorio para partidos políticos y autoridades.

Por tanto, la Sala Regional consideró que el Tribunal local sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, lo cual no implica un estudio de convencionalidad o constitucionalidad como lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2007 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD".

En suma, dado que la recurrente pretende construir la procedencia del recurso a partir de una supuesta trascendencia e inconstitucionalidad y de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, sin que ello se desprenda de la sentencia controvertida, se determina que el presente asunto no amerita la revisión por parte de esta Sala Superior, porque no se actualiza el o los supuestos extraordinarios de procedencia.

4. Decisión

No se surte el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración y lo procedente es desechar de plano la demanda.

SUP-REC-72/2021

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA DE DESECHAMIENTO DICTADA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ELECTORAL SUP-REC-72/2021²⁰, AL ESTIMAR QUE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROCEDEDENCIA Y ASIMISMO, PORQUE EN EL FONDO, LA SENTENCIA IMPUGNADA DEBÍA SER MODIFICADA.

I. Introducción

Con el debido respeto al profesionalismo de la Magistrada y los Magistrados que con su voto mayoritario aprobaron la sentencia que desecha la demanda del recurso de reconsideración relativa al expediente SUP-REC-72/2021, manifiesto mi disenso por dos razones fundamentales: la primera, estimo que el recurso de reconsideración cumple con el requisito de procedibilidad para proceder al estudio de los planteamientos que formula la parte recurrente; y la segunda, porque en el fondo, considero que debe modificarse la sentencia impugnada, a fin de que la acción afirmativa de jóvenes comprenda dos fórmulas de diputaciones de mayoría relativa (una de hombres y otra de mujeres), mientras que, en el caso de las planillas de ayuntamientos, se debería determinar un número de fórmulas de jóvenes que encabecen las presidencias municipales, respetándose el principio de paridad de género.

II. Disenso con relación a desechar la demanda

No comparto la decisión aprobada por la mayoría, en el sentido de desechar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Nancy Patricia Castañeda Rosales, por derecho propio, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SG-JDC-196/2020, porque incumple con los requisitos legales y con algún requisito especial de procedencia.

El motivo de mi disenso obedece a que, desde mi particular punto de vista, la demanda debió admitirse, en atención a que la Sala Regional

²⁰ Colaboró en la elaboración de este documento: José Alfredo García Solís.

SUP-REC-72/2021

Guadalajara, al realizar el estudio de fondo, consideró infundados los motivos de disenso hechos valer por la entonces parte actora, en los cuales sostuvo, entre otros motivos de inconformidad, que la sentencia impugnada resultaba contraria a diversos dispositivos constitucionales y convencionales, porque no protegía la representación efectiva de las personas jóvenes, lo que llevaba a admitir la persistencia de una sub-representación en las candidaturas a los cargos de elección popular.

En este sentido, con independencia de que asistiera o no la razón a la parte actora en sus planteamientos, queda de manifestó que las consideraciones de la Sala Guadalajara, a partir de las cuales declaró infundados los agravios que se hicieron valer apoyados en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, ameritan examinarse mediante el ejercicio de la facultad de control de constitucional que tiene la Sala Superior, a fin de determinar si encuentran o no ajustadas a derecho.

En vista de lo anterior, estimo que la procedencia del medio de impugnación se actualiza, al surtirse el criterio de la jurisprudencia con rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”²¹, en la cual se sostiene que el recurso de reconsideración procede, no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

III. Estudio de fondo

En mi concepto, debió entrarse al estudio de fondo de la controversia planteada por Nancy Patricia Castañeda Rosales, de conformidad con los razonamientos que a continuación expongo:

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.



1. Agravios

En uno de sus conceptos de agravio, la parte recurrente hace valer la violación directa a los artículos 1º, 40, 115 y 116 de la Constitución Política Federal, porque se reconoció la validez de los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 e IEPC-ACG-061/2020 del Instituto local, cuando en su opinión, algunos de sus lineamientos vulneran los derechos político-electorales de la ciudadanía que conforman el sector joven de la población del Estado de Jalisco.

Apoya su argumento de inconstitucionalidad al deducir que, de los artículos constitucionales mencionados, resulta una exigencia que en los congresos locales y los ayuntamientos estén representados proporcionalmente por los géneros y grupos que integran la sociedad, por lo que, para garantizar la representatividad y pluralidad, el parámetro a considerar en la postulación de candidaturas sea proporcional al número de habitantes que se encuentren dentro del sector social a representar.

2. Antecedentes

En el caso examinado, conviene mencionar que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco implementó una acción afirmativa, cuyos rasgos más significativos son los siguientes:

- En la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como en la planilla de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deben respetar el principio de paridad;
- Del total de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos y coaliciones postularán al menos una fórmula integrada por ciudadanas o ciudadanos que tengan entre 21 y 35 años;

SUP-REC-72/2021

- Del total de candidaturas que integran las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos postularán por lo menos a una persona que tenga entre 21 y 35 años; y
- En las candidaturas a munícipes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se postulará por lo menos una fórmula integrada por mujeres y/o hombres de 18 a 35 años, inclusive, misma que se deberá ubicar dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla.

Es de hacer notar que, a lo largo de la cadena impugnativa, la parte ahora recurrente contravirtió los lineamientos de referencia, en atención a que, desde su perspectiva, la acción afirmativa para los jóvenes debe ampliarse, en proporción al porcentaje de este sector de la población.

3. ¿Por qué las y los jóvenes?

Contextualizo el sentido del presente voto particular, a partir de los datos siguientes:

a. Listados nominales

A nivel nacional, de los más de 97 millones de personas registradas en la Lista Nominal de Electores, con corte al 19 de febrero de 2021, las personas que tienen entre 20 y 34 años son más de 32 millones, representando el 34.90%²².

b. Participación de la juventud en la vida política

De acuerdo con las estadísticas de las elecciones celebradas en dos mil dieciocho, cabe destacar que:

²² De acuerdo con datos del Instituto Nacional Electoral, hay 92'714,202 personas ciudadanas registradas con corte al 19 de febrero de 2021, de las cuales: 10'973,513 tienen entre 20 y 24 años, 11'244,338 tienen entre 25 y 29 años, y 10'139,544 lo que significa que las personas con un rango de edad entre 20 y 34 años son 32'357,395, lo que representa el 34.90% de la lista nominal de electores (<https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>).



- Para la elección del uno de julio de dos mil dieciocho, se registró un total de **2,919** candidaturas que contendieron por una curul en el Congreso de la Unión, de los cuales **1,602** contendieron por el principio de mayoría relativa y 1,317 lo hicieron por el principio de representación proporcional, de las cuales, sólo **quinientos cuarenta y cinco (545) fueron jóvenes menores de treinta (30) años.**
- Del total de candidaturas jóvenes, sólo veintiocho (28) lograron obtener un lugar en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, de las cuales dieciocho (18) se eligieron por representación proporcional y diez (10) por mayoría relativa.
- Lo anterior significa que, del total de las quinientas (500) diputaciones federales y las ciento veintiocho (128) senadurías, las veintiocho (28) curules que correspondieron a las personas jóvenes con menos de 30 años significó apenas el 4.45%²³.

c. Abstencionismo

De acuerdo con los resultados del proceso electoral federal 2017-2018, entre los niveles más bajos de participación ciudadana o grupos con mayor abstención, se observó a las personas con edades que van de los 19 a los 34 años, los cuales, en su conjunto concentraron más de 33% de la lista nominal, equivalente a 29.7 millones del electorado, de los cuales votaron poco más de 16 millones²⁴.

d. La población juvenil en el Estado de Jalisco

Hasta el uno de julio de dos mil veinte, los jóvenes de Jalisco representaban el 31.2% de la población. Es decir, 2 millones 623 mil 788 habitantes de entre 12 y 29 años, de los 8 millones 409 mil 693 habitantes en el estado.

²³ Fuente: Ollinac.org. Jóvenes en Movimiento A.C.

²⁴ Instituto Nacional Electoral, Estudio muestral sobre la participación ciudadana en las elecciones federales de 2018, p. 17.

SUP-REC-72/2021

De acuerdo con el análisis de las más recientes proyecciones de población del CONAPO que realizó el Instituto de Información de Estadística Geográfica, entre dos mil diez (2010) y dos mil veinte (2020) la población joven se incrementó en un 6.7%, lo que significó que se agregaran 164 mil 625 personas a este grupo.

Este sector lo conforman 739,842 jóvenes de entre 15 a 19 años, que representan el 28.2% y que son el grupo más nutrido. Le siguen los de 20 a 24 con 725,226, que son el 27.6%; los de 25 a 29 años con 712,525, que representan el 27.2%, y la población de 12 a 14 años con 446,195, que son el 17.0% del total de jóvenes del estado²⁵.

Por otro lado, en el caso de Jalisco, las diputaciones en el rubro de jóvenes, representa solo el 5% del total, y en su momento, hubo un 23% de diputaciones por debajo de los treinta y cinco (35) años al momento de tomar el cargo²⁶.

4. Postura

Desde mi perspectiva, estimo que debió concederse parcialmente la razón a la parte recurrente, en atención a que la juventud constituye un grupo de población altamente significativo que debe ser representado en los cuerpos políticos del Estado de Jalisco, lo cual, me lleva a sostener que las candidaturas de jóvenes deben llevar a que este sector poblacional sea visibilizado en el órgano legislativo y los ayuntamientos de la entidad, y asimismo, que tengan acciones reales de participación política en la vida pública de este país.

a. La ONU y las barreras de la juventud

²⁵ Información disponible en la página electrónica siguiente: <https://ieeg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2020/08/D%C3%ADaIntJuventud2020.pdf>

²⁶ *Cfr.*: Iniciativa de Decreto que reformo los artículos 17 numeral 2, 24 numeral 3, 134 fracción VI y se adiciona el numeral 4 al artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, por medio del cual se propone la inclusión de jóvenes en la integración de planillas a municipales, así como en las candidaturas a Diputados Locales, consultable en:



El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha enfatizado que uno de los objetivos de los gobiernos debe ser la revisión del marco normativo, a fin de introducir en la legislación cuotas para jóvenes, las cuales, como medida afirmativa, establecen una preferencia o distinción a favor de un grupo en situación de desventaja, con el objetivo de que al implementarlas se revierta y pueda compensarse esa situación²⁷.

De este modo, para poder alcanzar la igualdad sustancial en la participación política de la juventud, la finalidad de las cuotas en la postulación de candidaturas es corregir el menoscabo a su derecho de intervenir en la vida pública y, atendiendo el principio de progresividad de los derechos humanos, se logre de manera gradual una mayor participación de ese sector en el ámbito político de la toma de decisiones.

Por lo tanto, estimo que la sentencia de la Sala Regional debía modificarse, a fin de que los Lineamientos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se ajustaran con el objeto de que:

- La acción afirmativa se extendiera de forma tal que, por cuanto hace a las candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, cada partido político o coalición postularan, al menos, dos fórmulas integradas por ciudadanas y ciudadanos, respectivamente, que tengan entre 21 y 35 años.
- Con relación a las planillas de municipales, precisar un mínimo de planillas en las cuales, cubriendo el principio constitucional de paridad, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, postularan fórmulas de candidaturas a las presidencias municipales y sindicaturas, integradas por mujeres y/o hombres, según corresponda, de 18 a 35 años.

²⁷ Al respecto, se sugiere consultar: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2013). *Mejorando la Participación Política de la Juventud a lo largo del Ciclo Electoral. Guía de Buenas Prácticas*, pp. 23 y 64. Documento disponible en el sitio: https://www.undp.org/content/dam/undp/library/Democratic%20Governance/Electoral%20Systems%20and%20Processes/SP_UN-Youth_Guide-LR.pdf

b. Potenciar la igualdad de oportunidades

Desde la perspectiva de las medidas antes mencionadas, la acción afirmativa que se hubiera implementado en favor de la juventud habría permitido que este grupo poblacional participara de manera efectiva y con apego al principio de paridad, en las próximas elecciones de integrantes de la Legislatura y los ayuntamientos del Estado de Jalisco, esto es, con posibilidades reales de participación política en los cargos de elección popular.

c. Democracia inclusiva

Cabe resaltar que la democracia inclusiva es aquella que extiende espacios a sectores excluidos, para ampliar la representación de grupos históricamente en desventaja, lo que permite que la participación de grupos subrepresentados amplíe el espectro de la democracia, al hacer que se visibilice a estos sectores en la deliberación de los temas de interés de la sociedad. En este sentido me pronuncié en la discusión del recurso de apelación SUP-RAP-121/2020 y sus acumulados, durante mi intervención en la sesión pública celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

Si bien, ha habido grandes esfuerzos en la línea de la promoción del voto de las personas jóvenes, resulta por demás necesario impulsar esa participación más allá del día de las elecciones, puesto que la juventud, al ser parte esencial de las sociedades de hoy y por supuesto del mañana, deben contar con los mecanismos y la capacidad que, desde ahora, les permita influir con su visión en la toma de decisiones y en las políticas públicas.

d. Las acciones afirmativas y la juventud

Por ello, la implementación efectiva de acciones que verdaderamente estimulen la participación de la juventud, la cual, al representar una parte muy significativa de la población nacional actual, me lleva a sostener que resulta fundamental que se preste un especial interés y atención a los mecanismos que permitan a la juventud formarse sobre la base de valores cívicos y participación política.



Esta es una de las acciones que debe guiar el sentido de las decisiones que adopten todas las instancias, administrativas y jurisdiccionales, que tienen alguna participación en los procesos electorales, federales o de las entidades federativas.

Las acciones mencionadas son de suma relevancia porque sin lugar a duda ensanchan el desarrollo de las capacidades y los valores democráticos de la juventud, lo que propiciará formar a futuro, una generación independiente que realice aportaciones positivas a la sociedad.

De conformidad con lo razonado, me aparto de la sentencia aprobada por el voto de la mayoría de integrantes del Pleno de la Sala Superior, puesto que, por un lado, la demanda de la parte actora debió admitirse al cumplir el criterio jurisprudencial sobre la procedencia del recurso de reconsideración; y por el otro, porque al realizarse el estudio de fondo, debió concederse parcialmente la razón a la parte recurrente, y en consecuencia, modificarse tanto la sentencia recaída al expediente SG-JDC-196/2020, así como los Lineamientos contenidos en los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 e IEPC-ACG-061/2020.

Al tenor de lo antes expuesto es que formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.